



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 52-001-33-33-005-2025-00185-00  
**ACCIONANTE:** DANIEL JESUE RUBIANO NASPIRÁN  
**ACCIONADO:** FGN – UNIVERSIDAD LIBRE

**ADMITE ACCIÓN DE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**

San Juan de Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela -consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política- se **ADMITE** la demanda de tutela.

**Medida provisional.**

El accionante presentó solicitud de medida provisional de protección de derechos fundamentales en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO:** Se suspenda el desarrollo del concurso hasta que se resuelva la situación jurídica en cuestión. Garantizando los derechos fundamentales del suscrito.”*

Para resolver sobre la solicitud de medida provisional, este despacho procede a hacer las siguientes consideraciones:

Si bien el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, su procedencia está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo transcurrido dentro del trámite de tutela y (iii) que la medida no resulte desproporcionada<sup>1</sup>.

A su vez, del caso deben desprenderse razones suficientes que sustenten la necesidad de la medida; para ello, tanto los hechos como las evidencias aportadas o los indicios que se desprendan del expediente deben enrostrar la gravedad de la situación. Pues no puede perderse de vista que el decreto de medidas provisionales es excepcional y su determinación debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Frente a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, debe decirse que la vocación aparente de viabilidad tiene que ver con la apariencia de buen derecho, esto es, que exista un respaldo fáctico posible y jurídico razonable que permita inferir, al menos prima facie, la afectación del derecho fundamental. En segundo lugar, la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales que, por la demora en el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela, tiene como finalidad evitar que se genere un perjuicio irremediable a los derechos a amparar o que, de no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 2047 del 12 de diciembre de 2024. M.S. Diana Fajardo Rivera.

evitarlo, el fallo resulte inane. Para ello, debe existir un alto grado de convencimiento de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la medida resulta ser, en extremo, necesaria para evitarlo.

En síntesis, la medida resulta necesaria porque ni siquiera el fallo de instancia podría corregir la vulneración ius fundamental. Finalmente, la medida no debe resultar desproporcionada. Para ello, el juez constitucional debe hacer una ponderación entre los derechos sobre los cuales se deprecia el amparo de tutela (derechos protegidos con la medida) y los derechos de los accionados o terceros que podrían verse afectados.

Ahora, descendiendo al estudio del caso concreto, este despacho observa que la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la censura se enfila a la modificación de las condiciones en que fue ofertado el cargo en la fase primigenia de la convocatoria, esto es, buscando la modificación de los requisitos de inscripción al cargo al cual aspiró el participante, situación que conduce a una evidente modificación de las reglas previas, públicas y generales en que se ofertó el cargo, mismas que fueron conocidas y aceptadas desde la formalización de la inscripción.

De esta forma, no se puede en este estadio de cosas suspender la convocatoria por una controversia resultante entre las condiciones del empleo ofrecidas inicialmente y las aspiradas por el accionante, situación individual y ajena al resto de concursantes quienes desde un inicio se han ceñido a las condiciones específicas de cada cargo seleccionado, de los requisitos de cada etapa del proceso de selección y se encuentran a la espera de la aplicación de las pruebas para acceder mediante el sistema de mérito a desempeñar un cargo en la función pública.

Lo anterior permite evidenciar que, en principio, la solicitud elevada por el accionante no cuenta con vocación aparente de viabilidad dado que la controversia gira en torno al Acuerdo de convocatoria y, en consecuencia, la medida resulta desproporcionada para el resto de los participantes que han observado, en todo momento, las reglas que rigen el proceso de selección de manera diáfana y de buena fe, controversia que, por demás, podría exceder el ámbito de competencia del juez de tutela. En consecuencia, siendo necesario reunir la totalidad de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la medida provisional y denotando la inexistencia del primero, no habrá lugar a estudiar los siguientes para señalar su improcedencia.

Por lo expuesto, no se accederá a la medida provisional de protección de derechos fundamentales solicitada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**1.- Notifíquese** personalmente de la presente acción constitucional a la **Fiscalía General de la Nación** y a la **Universidad Libre**, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos para que, dentro del término de dos (2) días, rindan informe respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, presenten las pruebas que pretenda hacer valer y, en general, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**2.- Vincular** al **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** para que, dentro del término de dos (2) días, se pronuncie frente a los hechos contentivos de

la acción de tutela, presente las pruebas que pretenda hacer valer y, en general, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**3-. Negar la medida provisional de protección de derechos fundamentales**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**4-. Ordenar** a la **Unión Temporal Convocatoria FGN2024** y a la **Fiscalía General de la Nación** que en el **plazo improrrogable de dos (02) horas** proceda a publicar en el micrositio del *Concurso de Méritos FGN 2024 (SIDCA3)* y en la página web de la entidad (Fiscalía General de la Nación) un aviso informativo sobre la existencia y admisión de la presente acción constitucional, para que cualquier persona con interés dentro del presente asunto puedan intervenir enviando sus respectivos memoriales dentro de los dos (02) días siguientes, si a bien lo consideran pertinente.

Para efectos de conocimiento de los terceros con interés, se publicará el respectivo escrito de tutela y auto de admisión para su eventual consulta.

**5-. Prevenir** a la entidad que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento. Se advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que, de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**6-. Tener como pruebas** las allegadas con por el accionante, a las cuales se dará el valor que en derecho corresponda.

**7-.** Todo memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico [adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o [ventanilla virtual de SAMAI](#), indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. So pena de no ser tenidos en cuenta<sup>2</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente por SAMAI)*

**ADRIANA INÉS BRAVO URBANO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.